Exp. 2016-2020-EPEN-00628
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1126

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en la [redacted] municipio San José de las Matas, provincia Santiago, imputado

y civilmente demandado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado* PER2 *por intermedio del licenciado Igor Marcel Díaz G., Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; contra la Sentencia No. 371-2023-SSEN-00008 de fecha 24 del mes de enero del 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, solo en lo relacionado con el monto de la indemnización, modificándolo y condenando al imputado a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos, como consecuencia del hecho penal cometido por el imputado, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes y al juez de la ejecución de la pena* [*sic*].

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-2023-SSEN-00008, de fecha 24 de enero de 2023, declaró al ciudadano PER3 culpable de cometer el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ilícito penal de golpes y heridas voluntarias, contemplado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de PER4 rechazó la solicitud de variación de la calificación. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena dos (2) años de prisión, sin suspensión y al pago de una multa de cinco mil (RD$5,000.00) pesos y una indemnización de (RD$2,000,000.00) de pesos.

1.3. Que en fecha 10 de enero de 2024, los Lcdos. Alejandro García y Mailenny Miguelina González, actuando en nombre y representación de PER4 depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01230, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 10 de septiembre de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y de la recurrida, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. Igor Marcel Díaz G., defensores públicos, en representación de PER2 parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso por haber sido depositado en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el mismo y en virtud de las disposiciones del artículo 422, numeral 2 dicte sentencia absolutoria a favor del recurrente. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales de entender esta corte que esta no es la solución posible que proceda a disponer conforme lo establece el artículo 422 y el 427 numeral 2 también pero esta vez dictando una suspensión condicional de la pena conforme a las reglas del artículo 341, suspendiendo de manera parcial el tiempo de dos años en favor del justiciable y estableciendo las modalidades de cumplimiento que contempla el artículo 41 de la norma procesal penal en conjunto con el 341 bajo la apreciación de los juzgadores. Bajo reservas.*

1.5.2. El Lcdo. Jorge Contreras, por sí y por los Lcdos. Alejandro García y Mailenny Miguelina González, en representación de PER5

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

O1 PER6 parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea desestimado el presente recurso de casación en contra sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00135 de fecha 30/10/2023, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente mal fundamentado y carente de base legal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea ratificada en todas sus partes la sentencia penal. Tercero: Que sean condenado en costas a la parte recurrente en favor y provecho de los Lcdos. Alejandro García y Mailenny Miguelina Gonzales.*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* PER2 *en contra de la sentencia número 359-2023-SSEN-00135, de fecha 10 de octubre 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que los juzgadores realizaron, analizaron en forma individual y luego conjuntan cada una de las pruebas y fijaron posición con respecto de estas que señala en cuál circunstancia es retenida la responsabilidad penal del procesado, todo lo cual fue asumido por la Corte a qua, respondiendo y motivando todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 2016-2020-EPEN-00628
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente PER2 imputado y civilmente demandado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (art. 74.2 de la Constitución); (arts. 14, 15, 18, 24, 25, 172, 333, 334 y 338 del Código Procesal Penal, por sentencia manifiestamente infundada).*
> ***Segundo medio:** Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual conlleva consecuentemente a la violación de los principios de interpretación favorable y proporcionalidad (art. 74.4 del CRD y artículos 15, 18 y*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

25 CPP)

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, primero condena al ciudadano* PER2 *al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) por los daños morales a la víctima, la Corte de Apelación en su sentencia acoge el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano* PER2 *pero lo condena a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) por los daños morales, de lo cual hicieron caso omiso a lo plantado en el recurso de apelación con el hecho de que establecen que el monto interpuesto resulta apropiado y proporcional para resarcir los daños percibidos por la víctima, por ser una cantidad razonable. Pero si bien es cierto la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago no tomó en cuenta que en primer lugar el ciudadano hoy condenado es una persona sumamente joven con apenas 33 años de edad que en primer lugar no tiene los recursos para cubrir la condena interpuesta y aún más cuando el mismo es asistido por un defensor público. Esta demás establecer que la Primera Sala de la Corte de Apelación al igual que el tribunal a quo, en su sentencia señalan que no se presentaron pruebas documentales de los gastos, (página 11 de 13 de la sentencia recurrida) por lo que no es posible imponer una indemnización tan desproporcional como la que ha interpuesto la honorable corte de apelación sin ninguna justificación.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en síntesis, que:

> *Los jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago incurren en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez, que se limitan a transcribir que en el proceso se ejerció en contra de la víctima golpes y heridas, sin embargo, no aplicó en favor de la parte encartada aquellos criterios del mismo artículo que van en favor del señor* PER7
> *[…] Es en esas atenciones, que el recurrente señor* PER2 *indica que la condena impuesta fue realmente desproporcionada e irracional, al momento en que la corte al igual que el tribunal de primera instancia no tomó en consideración los criterios de determinación de la pena, para hacer una correcta individualización de la sanción.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por PER2 imputado, estableció lo siguiente:

> *Entiende esta sala de la corte luego de examinar de los puntos planteados en el recurso, las consideraciones del a quo y la glosa procesal, que en lo atinente a la imposición de la pena de dos años de prisión, el a quo hizo lo correcto, ya que la misma está dentro del rango legal establecido para el hecho en cuestión, además de que los planteamientos esgrimidos por este tienen fundamentos legales, haciendo una correcta determinación de los hechos y una buena y correcta aplicación del derecho, por lo que lo alegado por el recurrente no tiene fundamento, al alegar que el a quo incurre en falta reprochable al imponer al imputado la pena*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de dos años, que este debía suspender la misma. Para nadie es un secreto, que la suspensión condicional de la pena, no obstante, el imputado y los hechos caigan dentro de los requisitos legales del artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad de los jueces otorgarla o no, así lo ha manifestado la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, de modo que la corte no puede reprochar al a quo que no la haya otorgado, basado en que "No es posible habilitar suspensión, pues concurre un resultado lesivo manifiestamente grave en contraposición a una sanción tan benigna y no proporcional a los daños sufridos por la víctima a consecuencia del hecho punible" como ya sabemos una pedrada en la cabeza, que ha ocasionado graves perjuicios a la víctima, la cual a decir del a quo en su sentencia, aunque no presentó pruebas documentales de los gastos, padece de muchos sufrimientos, lo que esta sala de la corte entiende no es reprochable por ser una facultad entendible por la forma irresponsable en que el imputado procedió a lanzar piedras sin tener en cuenta el peligro en que ponía a la víctima, por lo que en ese aspecto procede desestimar parcialmente su queja. […] En lo que respecta a la indemnización, siendo que no se presentó prueba idónea o pertinente a tales fines, como lo sería facturas de pago centro médico, justificación de gastos en recetas y otros equiparables, es prácticamente imposible establecer el daño material el cual no se puede establecer en base a suposiciones, pero si hay que reconocer la existencia del daño moral y el sufrimiento y padecimiento físico y psíquico que padece la víctima, pero hay que establecer una indemnización que sea razonable, la corte entiende que dos millones de pesos solo por daños psicológicos, los cuales son intangibles, sobrepasa la razonabilidad y es por ello que en ese aspecto entiende procede acoger de manera parcial el recurso y la queja del recurrente en este sentido,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *entendiendo razonable un monto de un millón de pesos para reparar daños morales, por el padecimiento del dolor físico y psíquico de la víctima, por lo que en ese tenor procede imponer la suma mencionada por ser razonable, partiendo de que el imputado es un joven que se hace representar por la defensa pública, pero además por considerar esa una suma acorde a los hechos y daños morales sufridos por la víctima del presente caso. […] En atención a lo anteriormente explicado, resulta procedente declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación incoado por el señor* PER8 *contra la referida sentencia, solo en lo relacionado con la indemnización, por lo que en consecuencia procede, acoger parcialmente el recurso de apelación, cariando el monto de la indemnización de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor y provecho de la víctima, por los daños morales sufridos a causa del hecho cometido por el imputado en su perjuicio, compensar las costas del recurso por la solución dada al mismo.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La parte recurrente PER3 arguye que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia lo condenó al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) por los daños morales sufridos por la víctima, mientras que la corte de apelación en su sentencia, tras acoger el recurso de apelación interpuesto por este, lo condenó al pago de un millón de pesos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

(RD$1,000,000.00) por dichos daños, sin tomar en cuenta que es una persona sumamente joven, con apenas 33 años de edad que no tiene los recursos para cubrir la condena impuesta y que incluso es asistido por un defensor público, por lo que no es posible imponer una indemnización tan desproporcional como la establecida por la corte de apelación sin ninguna justificación.

4.2. Del examen de la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha verificado que la alzada para pronunciarse respecto a la indemnización impuesta precisó, entre otras cosas, que en el caso no se presentó prueba idónea o pertinente a tales fines, como facturas de pagos realizados en un centro médico, justificación de gastos en recetas y otros equiparables, por lo que resulta imposible establecer el daño material el cual no se puede determinar en base a suposiciones; no obstante, la Corte *a qua* reconoció la existencia del daño moral, a consecuencia del sufrimiento y padecimiento físico y psicológico experimentado por la víctima, solo que se debía establecer una indemnización razonable, ya que consideró que la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) fijada por el tribunal de primer grado, sobrepasa la razonabilidad, lo que dio lugar a que la Corte *a qua* acogiera de manera parcial el recurso y la queja del recurrente en este sentido, entendiendo que un monto de un millón de pesos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

(RD$1,000,000.00) para reparar daños morales, por el padecimiento del dolor físico y psicológico de la víctima, es una suma razonable, partiendo de que el imputado es un joven que se hace representar por la defensa pública, pero además, por considerarla una suma acorde a los hechos y daños morales sufridos por la víctima del proceso[1].

4.3. De lo indicado en el párrafo que antecede, se advierte que tal y como lo comprobó el tribunal de primer grado y verificó la Corte *a qua*, en el caso que nos ocupa quedó comprometida la responsabilidad civil del imputado PER2 por el daño ocasionado a la querellante PER4 como consecuencia de su accionar, con el que le produjo un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación; procediendo a condenarlo al pago de un monto indemnizatorio ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor y provecho de la víctima, querellante y actora civil, en razón de los daños morales sufridos[2].

4.4. Ahora bien, aun cuando no fue advertida falta de motivación o errónea aplicación de la norma en cuanto a la condena civil pronunciada por la Corte *a qua* en contra del imputado-recurrente,

[1] Véase numeral 16, página 11 de la sentencia impugnada.
[2] Véase numeral 18, páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

decisión que le resultó favorable, ante la reducción del monto indemnizatorio, esta Segunda Sala considera pertinente ponderar el mismo. En ese sentido, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua* en provecho de la actora civil, consistente en la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.5. Sobre lo precisado, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que si bien es cierto que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los elementos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder tiene como límite el principio de proporcionalidad, el cual permea todo el ordenamiento jurídico; por lo tanto, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, sobre todo cuando traspasa los límites de lo opinable en derecho, como ocurre en el caso.

4.6. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación[3]. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede de casación ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo[4].

4.7. Resulta pertinente agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; en esas atenciones a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua* en provecho de la actora civil, no se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y racionalidad; por consiguiente, en la especie la suma acordada de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima, querellante y

[3] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[4] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

actora civil, resulta desproporcional y exorbitante, ya que si bien el encartado PER3 fue encontrado responsable más allá de toda duda razonable, del ilícito endilgado a través de las pruebas depositadas y valoradas al efecto, no menos cierto es que como se ha establecido no fueron depositadas facturas médicas que indiquen los gastos en los que incurrió la parte afectada, aun así, se evidencia la existencia del daño moral. Consecuentemente, al entender que el monto impuesto por la corte es desproporcional, esta sede de casación considera procedente acoger el primer medio de casación e imponer el monto indemnizatorio que haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.8. En su segundo medio de casación el recurrente PER3 alega que los jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago incurrieron en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que no aplicaron en favor de la parte encartada aquellos criterios del mismo artículo que van en su favor, de manera que, a decir del impugnante, la condena impuesta es desproporcionada e irracional, por lo que la corte al igual que el tribunal de primera instancia no tomaron en consideración los criterios de determinación de la pena, para hacer una correcta individualización de la sanción.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 2016-2020-EPEN-00628
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

4.9. El análisis a la sentencia impugnada permite verificar que el imputado cuestionó a través de su recurso de apelación la sanción penal que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, así como el que la misma no haya sido suspendida, reclamos que fueron ponderados de forma adecuada por los jueces de la alzada, los cuales comprobaron que la pena de dos años de prisión impuesta por el tribunal de inmediación al encartado PER2
se encuentra dentro del rango establecido para el hecho en cuestión, que la misma fue sustentada en fundamentos legales, haciendo una correcta determinación de los hechos y una buena y correcta aplicación del derecho[5]; sobre el aspecto analizado, esta sede de casación ha constatado, además, que en el fallo dictado por la jurisdicción de primer grado, cuyos fundamentos fueron refrendados por la corte, se hizo constar haber tomado en consideración para la imposición de la pena lo siguiente: "En virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal ha valorado: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, conforme se establece en el cuerpo de la presente resolución, constituyendo una infracción grave susceptible de afectación al orden social, sin perjuicio de las posibilidades de reinserción social del

[5] Véase numeral 13, página 10 de la sentencia impugnada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imputado"[6]. De lo anterior se comprueba, que tal y como precisó la Corte *a qua* la jurisdicción de juicio sí justificó la sanción establecida en la sentencia de condena, sin incurrir en inobservancia de la disposición legal aludida en el medio objeto de examen.

4.10. En tal sentido, huelga establecer que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que

[6] Véase numeral 32, página 15, sentencia número 371-2023-SSEN-00008, dictada por la Cuarta Sala de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Santiago, en fecha 24 de enero de 2023.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

exponga los motivos de la aplicación de la misma[7]; como acontece en la especie.

4.11. En relación a la suspensión condicional de la pena, la alzada precisó que, no obstante, concurran los requisitos legales del artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad de los jueces otorgarla o no, por lo que consideró que no resulta reprochable, como pretendió el recurrente, que el tribunal de primer grado no la haya otorgado, el cual justificó lo decidido en lo siguiente: *No es posible habilitar suspensión, pues concurre un resultado lesivo manifiestamente grave en contraposición a una sanción tan benigna y no proporcional a los daños sufridos por la víctima a consecuencia del hecho punible;* destacando la Corte *a qua* al respecto, *que se trata una pedrada en la cabeza, que ha ocasionado graves perjuicios a la víctima, la cual a decir del a quo en su sentencia, aunque no presentó pruebas documentales de los gastos, padece de muchos sufrimientos, lo que esta sala de la corte entiende no es reprochable por ser una facultad entendible por la forma irresponsable en que el imputado procedió a lanzar piedras sin tener en cuenta el peligro en que ponía a la víctima*; evidenciándose que las precedentes instancias dieron respuestas lógicas y legales a lo solicitado y a las quejas presentadas por el impugnante, fundamentos con los que esta Corte de Casación está conteste; y por tanto, considera procedente

[7] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

desestimar el último medio invocado por el recurrente al no verificarse el vicio argüido en el mismo, así como rechazar la solicitud realizada por su defensa técnica, tanto de forma escrita a través del recurso de casación que nos ocupa, como de forma oral en la audiencia celebrada a esos fines, en el sentido de que sea suspendida la pena, por considerar que la sanción de dos años de prisión dispuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua* es justa y proporcional al hecho cometido; en tal sentido, la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad.

4.12. De acuerdo a las consideraciones expuestas al momento de ponderar el primer medio de casación, el cual fue acogido en el apartado 4.7 del presente fallo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en lo concerniente al monto indemnizatorio impuesto en contra del encartado PER3 en la sentencia emitida por la corte de apelación; en consecuencia, con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que a raíz de la solución dada al presente caso, procede compensar el pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 2016-2020-EPEN-00628
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por PER9 imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2023, en consecuencia, casa la decisión impugnada, solo en cuanto a la indemnización.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, condena al imputado PER3 al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños morales causados a la señora PER10

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Lpr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1I0V-GSY7-C80V-A3SH

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do